

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002033/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **trece de mayo de dos mil veintidós**, la persona recurrente, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **170357122000329**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Se requirieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33903 del año 2019.” (sic)*

*Medio de acceso:* A través del Sistema Electrónico.

2. El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

3. Ante la falta de respuesta, el **trece de junio de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control número **IMIPE/006968/2022-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

*“Se tramitó prórroga y no se respondió a la solicitud de información.”(sic)*

4. Por auto de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

expediente **RR/002033/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. En fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

7. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para ofrecer pruebas y alegatos , el **trece de abril de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002645/2023-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/1224-02/2023**, del doce del mismo mes y la misma anualidad, a través del cual, **Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente asunto de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “**Servicios de Salud de Morelos**”<sup>2</sup>, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a **Servicios de Salud de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso** dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.

<sup>2</sup> **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **sexto** de los supuestos antes mencionados, toda vez que, de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto aquí obligado, no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **trece de mayo de dos mil veintidós** a **Servicios de Salud de Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual dio motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, **ante la falta de respuesta a la solicitud de información**; criterios con el que se determina que existe causal para que la persona recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6 en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...”(sic)

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que **Servicios de Salud**, el día **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tiene el efecto de ampliar el primer plazo que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.**

<sup>3</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, la persona recurrente, no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si las

<sup>4</sup> **Artículo 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

documentales remitidas a este Instituto por **Servicios de Salud de Morelos**, garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Dicho lo anterior, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente recurso de revisión, a través del oficio número **SSM/DPyE/UT/1224-02/2023**, de fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, mismo que fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002645/2023-IV**, anexó las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio número **SSM/DG/DA/SRF/191/2023**, de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

#### **ALEGATOS:**

**PRIMERO.-** Inicialmente, se puntualiza que, a la fecha de interposición del presente recurso, se encuentran reservados los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados para cada partida específica, con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica, haciendo mención que la partida **33903**, se encuentra contenida en el capítulo **3000**, razón por la cual no se ha entregado la información requerida por el solicitante, que si bien es cierto, la información que se encuentra en poder de este sujeto obligado, tiene carácter de pública; también lo es que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado A) fracción I; 2 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4 párrafo primero y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señala que existe una excepción al derecho de acceso a la información pública, en el sentido que la información podrá reservarse y tendrá ese carácter cuando la misma encuadre en alguno de los supuestos marcados; lo que en la especie se actualiza, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 113 fracción VI de la citada Ley General; así como en los numerales 84 fracción VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...

**TERCERO.-** Es menester observar, que la información relativa a **“Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33903 del año 2019”(sic)**., se encuentra en el expediente reservado derivado de la solicitud identificada con el número **170357122000499**, toda vez que, como se ha referido, los mismos se encuentran reservados en los capítulos 2000, 3000, 4000,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

5000 y 6000 a todos los pagos realizados para cada partida específica del año 2019, con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica, haciendo mención que la partida específica **33903**, se encuentra contenida en el capítulo **3000**, por lo que encuadra en los supuestos para clasificarse como reservada conforme a los artículos 84 fracción VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen que la información podrá clasificarse como reservada, en el caso en concreto debido a que se pone en riesgo el desarrollo normal de acciones de este ente, que por su propia naturaleza deben ser reservadas de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información antes mencionada en los que se contemplan los nombres de los beneficiarios (proveedores) número de cuenta de beneficiario, claves interbancarias del beneficiario y de este descentralizado.

**CUARTO.-** En ese sentido, este Organismo se encuentra en la disyuntiva de que si se entrega la información al requirente, se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, lealtad, honradez, imparcialidad, integridad rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; tal y como lo es “Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población” o el “Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no se concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva”

**QUINTO.-** De igual forma, se considera que la divulgación de la referida información motivo del presente recurso, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como se puede observar en la Prueba de Daño de la reserva de la información de **02 de agosto de 2022** suscrita por el Titular de la Unidad Administrativa que tiene en sus archivos la información, prueba de daño que se **adjunta** al presente en **copia certificada**.

**SEXTO.-** En conclusión, es de señalar que la información peticionada por el recurrente, se encuentra reservada, al encontrarse reservado el capítulo **3000**, en el que se encuentra inmersa la partida presupuestal **33903**, por el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, para dar cumplimiento a lo marcado en los artículos 84 fracción VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y confirmado por el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud, en la **Décima sexta Sesión Ordinaria de 2022**, como se puede corroborar de la **copia certificada** que se anexa del Resumen y Acuerdo de Confirmación con el siguiente número **04/16ª/ORD/23/08/2022**, que a la letra dice:

“**Acuerdo 04/16ª/ORD/23/08/2022.-** Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación como información confidencial relativa a los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados de cada partida específica del año 2019, con información de fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral) área



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

*administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 fracción VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, derivado de la solicitud de información con número de folio 170357122000499, reserva de información determinada por el Titular de la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, Licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez”.*  
...”(sic)

b) Copia certificada del oficio de fecha **dos de agosto de dos mil veintidós**, suscrito por el **licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a través del cual, manifestó lo siguiente:

“  
...  
**RESERVA DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CAPÍTULOS 2000, 3000, 4000, 5000 Y 6000 DE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS PARA CADA PARTIDA ESPECÍFICA DEL AÑO 2019 CON INFORMACIÓN DE LA FECHA, MONTO DE PAGO, NOMBRE DEL BENEFICIARIO (PERSONA FÍSICA O MORAL), ÁREA ADMINISTRATIVA QUE EROGÓ EL RECURSO, PARTIDA GENÉRICA Y ESPECÍFICA, NOMBRE DE LA PARTIDA ESPECÍFICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 FRACCIÓN VIII Y 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y TRIGÉSIMO SEGUNDO Y TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS...**  
...

*En ese sentido, se hace del conocimiento a ese Comité de Transparencia que debe decretarse como información reservada la información que se requiere de los “capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados para cada partida específica del año 2019 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica”, toda vez que contiene datos que no deben darse a conocer, por principio de ceñirse a la protección y garantía del orden público, ya que de publicarse se afectan circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, y que implica una responsabilidad de orden prioritario. Sobre todo cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados puede comprometer la seguridad financiera y económica del Servicios de Salud de Morelos, aunado a poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información antes mencionada, en los que se contemplan los nombres de los beneficiarios (proveedores), número de cuenta del beneficiario, claves interbancarias del beneficiario y de este descentralizado.*

*Se advierte además, que la información propia de los proveedores de bienes y servicios; son datos que sólo los titulares de los Sujetos Obligados o personas autorizadas poseen, entre otros*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

*elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Esto sin dejar de lado que se emiten avisos de privacidad, en cada instrumento legal que se suscribe con este descentralizado. Sin embargo, la información solicitada, si bien es cierto se encuentra dentro de la información que puede ser dada a conocer a la población en general, respecto al uso de los recursos públicos, se señala también que por lo que hace a los pagos que realiza este descentralizado, de proporcionarse se puede dar un uso indebido en perjuicio no sólo del sujeto obligado, sino de la sociedad en general, evitando que este descentralizado realice su función social tutelada por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior de que los pagos que se realizan en todas las partidas del gasto 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000, contienen datos de personas físicas y morales identificadas o identificables, los cuales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse; es decir, datos de carácter personal o identificativo de cada uno de los prestadores de servicios contratados por este Organismo, dichos datos personales están clasificados como información de carácter **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y en él numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que estipulan que la información confidencial no estará sujeto a temporalidad alguno y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...

*En ese sentido, este Organismo se encuentra en la disyuntiva de que si entrega la información al requirente, se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; tal y como lo es **“Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población”** o el **“Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva”**; evitando en lo futuro una posible responsabilidad administrativa por la divulgación de datos, que solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*De acuerdo al análisis del daño presente y probable, se destaca que con la divulgación de la información relativa a los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 del año **2019** con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica; se perdería la salvaguarda con la que se debe manejar la información vinculada con el gasto y comprobación de los recursos financieros radicados a este Organismo para transparencia y rendición de cuentas. Lo que podría generar una observación por no tener la debida atención en la guarda y custodia de la comprobación del gasto erogado.*

*Aunado a lo anterior, existen datos confidenciales que solamente pueden darse a conocer a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

con consentimiento del titular, que en caso en particular al día de hoy no se ha otorgado a este descentralizado.

### **Riesgo Real**

La información relativa a los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados para cada partida específica del año **2019**, contienen datos personales de terceros y datos de los números de cuentas bancarias de este descentralizado, que sólo podrá tener acceso a ellos los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Además, al intentar hacer pública la información que se pretende reservar, se da la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados. Asimismo, podrían afectarse el desempeño y operación del Organismo en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación.

### **Riesgo Demostrable**

De darse a conocer dicha información, se estaría difundiendo la información contenida en los pagos de partidas del gasto del ejercicio 2019, aumentando la posibilidad de dañar la actuación de Servicios de Salud de Morelos.

### **Riesgo identificable**

La divulgación de los pagos realizados del año **2019**, contienen datos confidenciales, tanto de terceros como de Servicios de Salud de Morelos, que podría poner en riesgo a los servidores públicos que deben cumplir con el marco jurídico de actuación que rige a Servicios de Salud de Morelos, poniendo a disposición del público en general o de un tercero datos sensibles.

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se presenta la prueba de daño para su aprobación o modificación por parte del Comité, de lo que implicaría la divulgación de la información relativa a los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados para cada partida específica del año **2019** con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica, de conformidad con sus fracciones I, II y III, que la **divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; el riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que no se puede hacer pública la información antes mencionada, por lo que se solicita a ese Comité el pronunciamiento



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

correspondiente, y en caso de acceder a la reserva de la información, esta sea reservada por cinco (5) años.

...”(sic)

c) Copia certificada el Acta de la décima sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al ejercicio del año dos mil veintidós, en cuya parte medular, se lee lo siguiente:

“ ...

#### **RESUMEN DE ACUERDOS**

...

**Acuerdo 04/16<sup>a</sup>/ORD/23/08/2022.-** Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la confirmación de la clasificación como información confidencial relativa a los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de todos los pagos realizados de cada partida específica del año 2019, con información de fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral, área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica, nombre de la partida específica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 fracción VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Trigésimo Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas derivado de las solicitud de información con número de folio 170357122000499, reserva de información determinada por el Titular de la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, Licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez....”(sic)

Así pues, de un análisis a la información que antecede, la cual fue remitida por **Servicios de Salud de Morelos**, tenemos que el sujeto obligado manifestó que la información petitionada por la persona recurrente, se encuentra reservada por unanimidad de votos, mediante el acuerdo número **04/16<sup>a</sup>/ORD/23/08/2022**, aprobado por su Comité de Transparencia en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós, toda vez que la divulgación de lo petitionado, afectarían circunstancias de legítima actuación gubernamental, lo que implicaría una responsabilidad de orden prioritario; así mismo, por el contener datos personales de los proveedores de bienes y servicios, tal como se describe en el acuerdo citado por el ente público, en el cual se precisa que la información materia del presente asunto fue reservada por un periodo de cinco años, anexando así mismo la prueba de daño, no obstante que dicha consideración fue de una solicitud diversa a la que nos ocupa en el presente recurso de revisión; no obstante a ello, se advierte que la respuesta del sujeto obligado, no atiende de forma correcta la solicitud de información en cuestión, toda vez que restringe el acceso a la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, lo anterior, en virtud de lo siguiente:



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Como primer término es importante destacar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido por el estado Mexicano dentro del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diferentes tratados internacionales, donde México es parte; el cual consiste en que toda persona tiene derecho a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso; pues esta se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en las Leyes de la materia, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la normativa aplicable.

Así pues, es importante precisar que la persona recurrente solicita conocer la información consistente en “...auxiliares contables de la partida presupuestal 33903 del año 2019.” (sic), de lo cual, resulta oportuno señalar que el presupuesto público es: un plan de acción que refleja una parte fundamental de la política económica; se establece para un período determinado que muestra las prioridades, metas, beneficios y los objetivos del gobierno a través de los montos destinados a sus ingresos y egresos.

Entonces, el presupuesto muestra la forma de cómo el gobierno extrae recursos a la sociedad, y cómo los redistribuye en el gasto público; en estos ejercicios -extracción y distribución-, el gobierno revela sus verdaderas preferencias y prioridades. El análisis de la estructura del gasto público se realiza a través de las clasificaciones presupuestarias, que son enfoques o formas de abordar la distribución del gasto. Estas clasificaciones tienen un uso determinado de acuerdo al análisis y distribución que se realiza y varían según los criterios de gasto; se identifican los conceptos de gasto, que especifican su composición y que son necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los diferentes programas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado por los artículos 23 y 24 de la Ley de presupuesto, contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos los cuales señalan:

**“Artículo 23.** El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

Los programas deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso, y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos; se observará la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

**Artículo 24.** *El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio incluirá un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada y, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las Entidades Paraestatales y Paramunicipales.”*

No obstante a lo anterior, el sujeto obligado, refirió que parte de lo requerido por el particular, encuadraba en el supuesto estipulado en los ordinales 84 fracción VIII y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales aluden que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación, por disposición expresa de una ley, tenga el carácter de reservada, así como también, podrá considerarse como información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; sin embargo, en su párrafo tercero del propio artículo 87, señala que pierde el derecho a clasificación confidencial cuando involucre el ejercicio de recurso público, tal como a continuación se transcribe y resalta;

*“Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.”*  
(sic)

En ese sentido, este Instituto, desde este momento, advierte que la información materia del presente asunto, no es susceptible de ser clasificada como confidencial, pues por mandato legal se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona; así también, es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto, ello según lo dispuesto por el artículo 51, fracción XIX, XXV, XXVI, XXX, XXXII, y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a la letra cita lo siguiente:

## **“CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

**Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

**XIX.** Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

**XXV.** Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

**XXVI.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

**XXX.** Padrón de proveedores y contratistas;

...

**XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

**XLIV.** *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público  
...” (sic)*

Dicho lo anterior, se precisa que la información que es del interés de la persona recurrente, forma parte de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, misma que, como fue señalado con antelación, debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie la solicitud al respecto, por lo tanto, no podrá considerarse clasificarse, de conformidad a lo señalado en el artículo 86, fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“**Artículo 86.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

**III.** Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Aunado a ello, vale la pena razonar que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, es vital considerar que el derecho fundamental de acceso a la información, es un mecanismo de control institucional, ya que se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

A mayor abundamiento, si bien es cierto, todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, también cierto es que en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, **toda vez que la información requerida por el recurrente, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público considerado**; en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

**“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: **1. Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. **2. Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

*diverso al programado. **3. Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. **4. Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. **5. Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, **6. Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

Así las cosas, no pasa desapercibida para este Instituto, que, el sujeto obligado, advierte que de la información solicitada por la persona recurrente, se integra por el nombre de los beneficiarios (proveedores, personas físicas o morales), número de cuenta del beneficiario, claves interbancarias del beneficiario, así como claves interbancarias de Servicios de Salud, información que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que se considera como información confidencial, tal como lo establece el artículo 3 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual reza lo siguiente:

“ ...

**Artículo 3...**

***XXVII.- Información Confidencial**, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*...”(sic)*

No obstante, como fue de señalarse con antelación, alguna de esta información pierde el carácter de confidencial, cuando la misma involucre el ejercicio de recurso público, tal como lo es, el nombre del beneficiario (persona física o moral), pues se considera que no es susceptible de ser clasificada como confidencial, pues por mandato legal se considera un bien público, que debe estar a disposición de cualquier persona, misma que alude al padrón de proveedores y contratistas, establecido en el artículo 51 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que fue citado anteriormente.

Por otro lado, resulta imperioso señalar, que la información que refiere a cuentas bancarias y claves interbancarias del proveedor (persona física o moral), si es susceptible



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

de clasificarse como confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y a su vez, realizar diversas transacciones, tal como lo señala el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación 10/17, el cual dice lo siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”(sic)*

**Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, si el acceso a la información peticionada por la persona recurrente, conlleva la revelación del número de cuentas bancaria de un particular, así como la clave interbancaria del mismo, deberá elaborarse versión pública en la que el sujeto obligado, testará dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.**

En ese sentido, en atención a lo manifestado por el ente público, los auxiliares contables peticionados por la persona recurrente, deberán ser en una versión pública de los mismos, considerándose ésta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser resguardados y que por ende sean eliminados para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12, fracción I, 23 fracciones I,II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); dicha versión debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> De las versiones públicas

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Bajo ese escenario, se deberá remitir a este Instituto el acta, en la que sea aprobada la versión pública del o los auxiliares contables peticionados por la persona recurrente. Lo anterior, en términos del marco normativo siguiente:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

*V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;*

*[...]*

*IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*[...]*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*[...]*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...*

*Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

*imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.*

*Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

*Artículo 95. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados,..., a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.”  
(sic)*

Así las cosas, se estima que el sujeto obligado denominado **Servicios de Salud de Morelos**, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

---

<sup>6</sup>**Artículo 6:** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público,*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

*considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos legales concedidos para tal efecto, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

*“Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33903 del año 2019.” (sic)*

Así mismo se instruye al Sujeto Obligado desclasifique dicha información y de ser el caso, remita a este Instituto el acta en la que sea aprobada la versión pública de la información materia del presente asunto, en los términos señalados en el presente considerando. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

**I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;**

...

**IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

**XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;**

...

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“

**Artículo 143.** *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate o persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial, el Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos, serán sancionados con Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, para que la remita a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto; lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información que clasificó mediante la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, especialmente, del acuerdo número **04/16ª/ORD/23/08/2022**.

**TERCERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

*“Se requieren los auxiliares contables de la partida presupuestal 33903 del año 2019.” (sic)*

---

*instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así mismo, de ser el caso, remita a este Instituto el acta en la que sea aprobada la versión pública de dicha información; lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se apercibe al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento) y al **Subdirector de Recursos Financieros** (para su debido cumplimiento), ambos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ  
TERÁN**  
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002033/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

-----Que la presente foja es parte integrante de la *resolución definitiva*, aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/002033/2022-II**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: JAAB.

